**TEMA 82. LOS CUASICONTRATOS. CONCEPTO HISTÓRICO Y ACTUAL. ESPECIES. EXAMEN DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS SIN MANDATO Y DEL COBRO DE LO INDEBIDO. RÉGIMEN DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ESPECIALIDADES FORALES SOBRE LOS CONTRATOS**

Del Fenómeno al HECHO JURÍDICO y de éste al ACTO *(donde situamos a los cuasicontratos)*-> Negocio -> Contrato… REMISIÓN a tema 21

#### LOS CUASICONTRATOS. CONCEPTO HISTORICO

* La noción del cuasi contrato, considerada como una fuente específica de obligaciones, tiene su origen en una simple confusión de los intérpretes del Derecho romano.

* El jurisconsulto GAYO, observando que había obligaciones que no nacían de un contrato ni de un delito, se limitó agregar a estas dos fuentes una tercera categoría indeterminada, constituida por las obligaciones procedentes de varias figuras de causas (*"ex variis causarum figuris"*), algunas de las cuales se parecían a las que nacían de un contrato (*“non ex contractu, quasi ex contractu nascuntur"*).
* Los compiladores justinianeos recogieron la idea y formularon sobre la base de ella la conocida clasificación cuatrimembre de las obligaciones: *“ex contractu, quasi ex contractu, ex maleficio, y quasi ex maleficio”*. Todavía no aparecen aquí como categorías sustantivas e independientes esos hechos distintos del contrato y del delito.
* Pero los prácticos dieron un paso más, y sustituyendo la frase romana *“quasi ex contractu”* por la sustantiva *“ex quasi contractu"*, crearon la nueva entidad jurídica que ha pasado a la doctrina y a los Códigos como una de las fuentes de las obligaciones: DE CAJÓN DE SASTRE A CATEGORÍA JURÍDICA
* La idea tradicional del cuasicontrato como fuente autónoma fue acogida por POTHIER, pasando al Code y de ahí a nuestro CC actual

**1089 Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.**

* El Cc lo define en el art. 1887:

**Son los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.**

Se trata de una definición descriptiva respecto a la cual ha señalado la doctrina:

- El C.C., aunque comienza hablando de **hechos**, al añadir la nota de la voluntariedad los configura realmente como actos jurídicos.

- La idea de **licitud** tiene como finalidad separar el llamado cuasicontrato de las obligaciones nacidas de los denominados actos ilícitos civiles y penales.

- La expresión **puramente** voluntarios tiene por finalidad destacar que si bien son actos que nacen de la voluntad (y como tales actos jurídico) no se trata de un acuerdo de voluntades o contrato.

- Por último cuando el u.i. habla del surgimiento de obligaciones recíprocas, no se refiere a éstas en un sentido técnico como sinalagmáticas sino a que no sólo puede quedar obligado el autor del acto sino también otras personas relacionadas en el mismo

#### Y ACTUAL

De esta exégesis, podemos concluir que, como mal menor, hubiese sido preferible definir el cuasi contrato como un **acto jurídico lícito, no contractual y productor de obligaciones.**

Ahora bien, señala SANCHEZ ROMAN, si bien algunos autores pretenden **mantener la categoría** de los cuasicontratos, sabiendo cual fue su origen resulta artificioso intentar justificar y mantener una institución que como tal nunca ha existido. Por ello, hoy en día la práctica unanimidad de la doctrina niega dicha figura:

* CASTAN considera que no son más que expresiones concretas del enriquecimiento injusto (así la Compilación Navarra regula el cobro de lo indebido en sede de enriquecimiento injusto)
* La mayoría de los autores (en posición consagrada en el CC italiano) sostienen que los supuestos de los llamados cuasicontratos no son más que las obligaciones nacen por disposición de la ley en los términos del art. 1090 CC

#### ESPECIES

En el Derecho Romano se contemplaban como especies de cuasi contratos las siguientes obligaciones, resultantes de:

- U*na communio incidens* (surgida sin voluntad de las partes)

- La *tutelae vel curae gestio,* entre tutor y pupilo

- La h*ereditatis aditio,* entre el heredero deudor y el legatario acreedor

- La *negotiorum gestio* o gestión de negocios ajenos sin mandato

- Las obligaciones restitutorias derivadas del pago de lo indebido o *condictio indebiti*

- La *litis contestatio* (contestación a la demanda, en su origen VOLUNTARIA pues implicaba renuncia al uso de las armas; se comprende así que entonces la litiscontestatio fuese determinante para la CONSTITUCIÓN del proceso) cuya función, de carácter procesal, era fijar las pretensiones en términos inalterables.

Sin embargo, como consecuencia de la tendencia de desechar la figura de los cuasicontratos, sus tradicionales especies fueron refundiéndose en otras y así:

* Nuestro CC las reduce a dos: la gestión de negocios ajenos sin mandato y el cobro de lo indebido.
* Si bien la jurisprudencia (así STS de 8 de enero de 1909 y 21 de diciembre de 1945) ha admitido los cuasi-contratos innominados. En realidad, señala Gullón, esta jurisprudencia destaca la existencia de supuestos atípicos en los que, sin haber acto ilícito ni contrato, se produce un enriquecimiento injustificado cuyo régimen será el propio del enriquecimiento sin causa.

#### EXÁMEN DE LA GESTION DE NEGOCIOS AJENOS SIN MANDATO

Hay gestión de negocios ajenos sin mandato cuando una persona **se encarga de gestionar intereses de otra sin obligación de hacerlo y sin que el beneficiario se oponga ni le haya dado poder para ello**.

REQUISITOS. La STS 2 febrero 1954 los señala:

* Que se gestionen **negocios ajenos y en interés ajeno**, ya sean dichos negocios materiales o jurídicos y ya consistan en un acto aislado o en una actuación continuada (administración).
* El Proyecto de 1851 exigía también que exista desconocimiento del dominus. Sin embargo, el CC suprimió esta exigencia (para gran parte de la doctrina la ignorancia o el conocimiento son indiferentes), siendo esencial únicamente que **ni exista autorización ni exista prohibición** (absentia domini)**.**
* La actuación del gestor ha de ser**voluntaria o espontánea**, lo que no sucede cuando existe obligación legal, contractual o de otro tipo de llevarla a cabo.
* Se requiere **animus aliena negotia geréndi** (ánimo de gestionar)**,** que supone inexistencia de ánimo de liberalidad o de lucro.
* Por último, basta que la gestión se **inicie útilmente** aunque al final no se produzca enriquecimiento del dueño, requisito que ha ido objetivándose por la doctrina en relación con el art. 1893 que más adelante analizamos.

REGIMEN LEGAL

Hay que distinguir la posición jurídica del gestor y la del dominus negotii.

**EL GESTOR**

1888 **El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.**

Aunque el Cc no lo señale expresamente parece derivarse del sistema general de obligaciones de gestión, y de la buena fe, el deber de información y rendición de cuentas (STS 2 febrero 1954)

En cuanto a su responsabilidad

1889 **El gestor oficioso debe desempeñar su cargo con la diligencia de un buen padre de familia e indemnizar los perjuicios que por su CULPA o NAGLIGENCIA se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.**

**Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.**

1890 **Si el gestor DELEGARE en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio**

**La responsabilidad de los gestores, cuando fueren DOS o MÁS será solidaria**

1891 **El gestor del negocio responderá del CASO FORTUITO cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.**

Se ha discutido si el gestor tiene derecho a **honorarios**. La mayoría considera que NO, salvo en el caso de que medie ratificación expresa y además el gestor tuviese por ocupación el desempeño de servicio de la especie a la que se refiere la gestión (arts. 1892 y 1711). Algunos como CASTAN y LACRUZ defienden la aplicación extensiva del art. 1711 incluso aunque no haya existido ratificación expresa.

**EL DOMINUS NEGOTII**

1892 **La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.**

La mayoría de la doctrina entiende que, a partir de la ratificación, lo que era cuasicontrato se transforma, con efecto retroactivo, en contrato de mandato, siéndole aplicable la normativa de éste.

1893 **Aunque no se hubiera ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.**

**La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiese tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resulte provecho alguno**.

La mayoría entiende que es estos supuestos **no hay ratificación** tácita sino unos hechos objetivos a los que la ley atribuye las mismas consecuencias que a la ratificación.

Cuando no haya ratificación ni se den los hechos objetivos del art. 1893 el dominus no está obligado a asumir las consecuencias de la gestión (art 1259)

Gestiones especiales

1894 **Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.**

**Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.**

Aunque el Código Civil exige que la prestación de alimentos se haga sin conocimiento del obligado, este caso es uno de los supuestos excepcionales en que la doctrina admite una gestión contra la prohibición del "dominus" (sería inmoral consentir que el obligado prohibiese que diera alimentos al alimentista, pero él no los prestase).

#### Y DEL COBRO DE LO INDEBIDO

1895 **Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla**

Siguiendo a LACRUZ podemos destacar:

· Que se impone la restitución, no sólo de aquello en que se hubiera enriquecido el que recibe el pago sino de todo lo recibido, por lo que no estamos en sentido técnico-jurídico ante un supuesto de enriquecimiento sin causa.

· Dado que la transmisión de la propiedad requiere justo título (ex art. 609 y 1095), la entrega de la cosa no debida, al carecer del mismo, en principio no produce adquisición de dominio.

Así, advierte LACRUZ, la condictio indebiti es una acción personal (NO real) en virtud de la cual se reclama no el dominio de la cosa sino su mera restitución

La ACCIÓN DE REPETICIÓN por un cobro indebido **requiere**:

- Pago efectivo hecho con intención de extinguir una deuda o cumplir un deber jurídico.

- Que dicha deuda no fuera debida. Ha señalado el TS que el error puede ser tanto de hecho como de derecho, sin que deba ser necesariamente excusable.

**SUJETOS** La acción ha de dirigirse contra quien recibe el pago y sólo están legitimados para ejercitarla el que entregó la cosa o cantidad, sin perjuicio de la acción reivindicatoria que, en su caso corresponda al dueño de la misma.

**OBJETO** la ley distingue entre el accipiens de buena y mala fe:

1896 El que acepta un pago indebido, procediendo de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa y de los perjuicios que se irrogaren al que lo entregó, hasta que la recobre. No se prestara el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

1897 **El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras y pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.**

A pesar del silencio del precepto cabe señalar que;

* Si la cosa es genérica el accipiens ha de entregar otro tanto de la misma especie o calidad.
* Si era dinero habrá de entregar el valor nominal recibido.
* Si la obligación consistía en hacer o no hacer, habrá de entregarse lo que debía haber pagado según su coste usual.

El régimen legal de la restitución gira en torno a la buena o mala fe del accipiens, en sentido objetivo (diligencia media, art 1104; a saber, indagar si usando la misma podía haber detectado lo indebido del pago):

* La prueba incumbirá al que hizo el pago (solvens), por el principio general de presunción de la buena fe.
* Sobrevenida la mala fe, la situación jurídica del "accipiens" deja de regularse desde entonces por el artículo 1.897 y se adaptará al artículo 1.896.

El art silencia el tratamiento de las enajenaciones hechas por el accipiens de mala fe y de las enajenaciones a título gratuito. Supuestos de la cosa recibida hecha a terceros por:

Accipiens de buena fe

a título oneroso. Rige el inciso final del artículo 1.897.

a título gratuito. La doctrina aplica por analogía dicho inciso final (el accipiens deberá restituir el valor de la cosa donada al tiempo de la enajenación –donación-).

Accipiens de mala fe

a título oneroso o gratuito. Idem, solo que además tal accipiens deberá indemnizar todos los perjuicios causados al solvens.

1898 **En cuanto al abono de las mejoras o gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el título V Libro II** *(posesión)*

1899 **Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuanta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales las acción estuviese viva.**"

Es extraña la situación que plantea este precepto y la solución que contiene; la situación, porque supone un error doble, tanto de quien paga como de quien cobra; y es extraña la solución porque, habiendo error en ambas partes, todas las consecuencias se imputan tan sólo a una de ellas, la que paga (no tendrá acción contra la otra, sino sólo contra el deudor que se enriquece injustamente con su pago).

La doctrina aporta distintas soluciones para la restitución del que paga por error (solvens):

- ROCA SASTRE entiende que el art. 1899 le permite **subrogarse** en las acciones que quedaran vivas al accipiens.

- NUÑEZ LAGOS, en contra, señala que ex 1209 la subrogación ha de establecerse expresamente, cosa que no ocurre en el art. 1899.

Considera dicho autor que en realidad surge a favor del solvens una **actio in rem verso** contra el verdadero deudor que no pagó (ex enriquecimiento injusto).

Está en juego la clase de acción ejercitada (de cara a la congruencia de la sentencia) y el plazo de prescripción.

- BALLARIN, en posición original, sostiene que la mejor forma de que el solvens no se vea perjudicado sería presentar su conducta como pago realizado por un tercero con lo que, ex art **1158**, podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado

Por último, los arts. 1900 y 1901 regulan la prueba del pago y del error

**1900 La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizo, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió."**

**art. 1901 Se presume que hubo error en el pago, cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra justa causa.**

Remisión a tema 52 (obligaciones naturales). Supuestos discutidos (1756, 1798, 1305-1306, 1894, 1935) y art 1901 (Ungerechtfertigte Bereicherung (§§ 812 y ss BGB)

#### RÉGIMEN DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Su regulación se encuentra contenida en el art. 10 Cc, Reglamentos Roma I y II y Convenio de Roma de 1980, principalmente, en los términos que siguen.

**Régimen del Cc**

Art. 10.5 **Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto****la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.**

**No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de bienes muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles**, **la ley del lugar en que éstos radiquen**."

Salvo a NIVEL INTERNO (entre CCAA sigue valiendo), 16.1 Cc) y materias excluidas del reglamento y convenio que siguen, este apartado y sus concordantes (6, 8 y 10) han quedado sustituidos por el Reglamento Roma I de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, y fuera del ámbito de éste, por el Convenio de Roma de 1980; dado que AMBOS tienen “carácter universal” (la ley designada por el Reglamento Roma I se aplica aunque sea la de un Estado NO miembro, art. 2 Rglto Roma I; y el convenio Roma 1980 se aplica aunque la ley designada por dicho convenio sea la de un Estado NO contratante, art. 2 Conv Roma 1980).

6. **A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de los dispuesto en el apartado 1º del art. 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.**

Como queda dicho, prevalece frente a este apartado el art 8 del Rglto Roma I y en su defecto el convenio de Roma 1980.

**7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante.**

**8. Serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de incapacidad no estuviere reconocida en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles situados en el extranjero.**

9. **Las obligaciones NO contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.**

**La gestión de negocios ajenos se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.**

**En el enriquecimiento sin causa se aplicará en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.**

El primer apartado de este precepto ha de entenderse derogado en el ámbito del Convenio sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, de la Haya de 1971 y el Convenio sobre ley aplicable en materia de responsabilidad por los productos de 1973, así como superado por el relevante Reglamento Roma II, de 11 de julio de 2007, sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales

**10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento así como a su extinción.**

Roma I 2008 reproduce este contenido, añadiendo que la **ley aplicable al contrato** regirá además su interpretación, prescripción y caducidad y consecuencias de la nulidad.

**Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.**

Roma I 2008 reproduce este contenido, aplicable también a las medidas que se deben tomar en caso de cumplimiento defectuoso.

11. **A la representación ... voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país donde se ejerciten las facultades conferidas.**"

**Régimen del Reglamento Roma I**

**Ámbito de aplicación**

Obligaciones contractuales en materia civil y mercantil.

* Por tanto, no se aplica a las materias fiscales, aduaneras y administrativas, ni a la prueba y proceso.
* También se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento las obligaciones en relación con:

el estado civil y la capacidad de las personas físicas;

las relaciones familiares;

los regímenes económicos matrimoniales;

los instrumentos negociables, como las letras de cambio, cheques y pagarés;

el arbitraje y la elección del tribunal competente;

el Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas;

la obligación de un mandante o empresa frente a terceros;

los trusts;

los tratos previos a la celebración de un contrato;

determinados contratos de seguros.

FONDO **Libertad de elección de ley aplicable** (art. 3). Al igual que en el C.C., la regla es la sumisión pero con dos peculiaridades:

* puede no manifestarse expresamente (inequívoca o ex facta concludentia)
* no requiere conexión con el negocio (pero cuando todos sus elementos estén localizados en otro país, se aplicarán sus disposiciones no susceptibles de exclusión mediante acuerdo)

(Ley aplicable a falta de elección)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determina en el **art. 4** de este modo:

(Apartado 1) Reglas especiales para determinados contratos:

cv de mercaderías o de prestación de servicios -> ley del país donde el vendedor/prestador tenga su residencia habitual

cv o arrdto de bien inmueble -> lex rei sitae, salvo determinados “aprovechamiento por turnos”

franquicia -> ley resid habitual franquiciado

distribución-> ley resid habit distribuidor

cv en subasta-> lex loci subastae

(Apartados 2, 3 y 4) En caso de que ninguna o varias de las normas anteriores se apliquen a un contrato, este se regirá por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato.

No obstante, si el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país, se regirá por la ley de dicho país. Se seguirá este mismo principio cuando no se pueda determinar la ley aplicable.

Los art 5 a 8 regulan peculiaridades en los contratos **transporte, consumo, seguro y trabajo**. Por ejemplo, en contratos de consumo entre consumidores y profesionales rige la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, *siempre que* el profesional ejerza en ese país sus actividades comerciales o las dirija a él

* Se admite pacto de elección a condición que la ley elegida por las partes ofrezca el mismo nivel de protección a los consumidores que la de su país de residencia habitual.
* En otro caso, rigen arts. 3 y 4

**FORMA** Distinguimos:

* Contrato celebrado entre personas que se encuentren en un mismo país: podrá celebrarse con la forma de la Ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del Convenio o de la Ley del país en que se haya celebrado.
* Contrato entre personas que se encuentren en países diferentes: podrá celebrarse con la **forma de la Ley del país que lo rija en cuanto al fondo** en virtud del Convenio o de la Ley de cualquiera de los países en que las partes se encuentren o residan habitualmente en el momento de su celebración.

Hay excepciones: contratos sobre inmuebles (en principio lex rei sitae) y, por razón de protección al consumidor, contratos de consumo (su forma se regirá siempre por la ley de la residencia habitual del consumidor)

**Régimen del Reglamento Roma II**

El art 14 del Reglamento permite a las partes la elección de la ley aplicable mediante acuerdo

* POSTERIOR al hecho generador del daño
* también, cuando todas las partes desarrollen una actividad comercial, mediante acuerdo negociado libremente antes del hecho generador del daño.

En defecto de elección admisible, la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales que se deriven de un hecho dañoso se basa **en principio** en tres reglas generales (art 4):

+ En principio, primará la ley del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño.

+ No obstante, si el causante del daño y el perjudicado tuvieran la misma residencia habitual en el momento del daño, será esa la ley que se aplique.

+ Si otro país presentara vínculos más estrechos con el hecho dañoso, se aplicará la ley de tal país.

Ahora bien, el Reglamento regula una serie de **puntos de conexión específicos** para determinadas materias, como responsabilidad por daños causados por productos defectuosos (art 5), competencia desleal (art 6), daño medioambiental (art 7), propiedad intelectual (art 8), enriquecimiento injusto (art 10), gestión de negocios (art 11), culpa in contrahendo (art. 12) entre otros.

& & &

Finalmente, destacar:

* Reglamento Europeo denominado **Bruselas I BIS** de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que deroga el Reglamento Bruselas I (No 44/2001, de 22 de diciembre de 2000)
* Sin perjuicio remisión hipotecario, en lo relativo a las formas de los documentos extranjeros en lo relativo a su **RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA y** en especial a su **ACCESO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**. GRUPO NORMATIVO: Arts. 4 LH, 36 RH, 323 LEC (eficacia probatoria) y 523 LEC (eficacia ejecutiva) y Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica internacional en materia civil, que permite el reconocimiento incidental (sin necesidad de exequatur) por parte del Registrador de las resoluciones judiciales extranjeras a efectos de practicar su inscripción (art. 59 LCJI).
* Dentro de una linea de progresiva homogeneización jurídica europea destacar 2 cooperaciones reforzadas (instadas entre otros por España, art. 328 TFUE). Se trata de sendos [REGLAMENTOS (UE)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2016.183.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2016:183:TOC) 24 de junio de 2016 (aplicables en su mayor parte a partir del 29 de enero de 2019), por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de

. regímenes económicos matrimoniales

. efectos patrimoniales de las uniones registradas

#### ESPECIALIDADES FORALES SOBRE LOS CONTRATOS

Sin perjuicio de que el Estado tenga de conformidad con el art 149.1.8 competencia exclusiva para fijar las bases de las obligaciones contractuales, existen ciertas especialidades forales en esta materia. Cabe destacar:

**CATALUÑA**

La Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de Diciembre, primera ley del CCC, prevé en su art. 3 la sistemática del mismo, reservando el Libro VI a las obligaciones y contratos. A falta de la promulgación de este Libro, hay que estar principalmente a la Compilación de Cataluña, TR aprobado por Decreto Legislativo 19 julio 1984.

* Art 321 Rescisión por lesión en más de la mitad del justo precio (ultradimidium), en contratos onerosos sobre bienes inmuebles Remisión tema 63
* Art 326 Venta a carta de gracia, en la que el vendedor se reserva el derecho a recuperar la cosa por precio determinado durante un plazo máximo de 30 años si es inmueble y 6 si es mueble.

El Contrato de Cultivo *(de arrendamiento rústico, aparcería y en general todos los contratos, cualquiera que sea su denominación, por los cuales se cede onerosamente ei aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal de una finca rústica, art. 1)* regulado por la Ley de 20 de febrero de 2008.

Los censales *(derecho a percibir y obligación de pagar indefinidamente una pensión a una persona y sus sucesores en virtud del capital recibido)* y violarios *(pensión vitalicia)* regulados por Ley 19 junio 2000, de pensiones periódicas.

En el Valle de Arán, el derecho de tornería, un retracto gentilicio (Ley 5/2006, de 10 de mayo Libro V)

La donación, antes regulada como contrato, se regula en el art 531 y ss CCC Libro V como título de adquisición (acto)

**BALEARES**

En Menorca la sociedad rural menorquina. Comúnmente pactada entre el titular de un predio rústico y un cultivador, confiere a ambos consocios conjuntamente su representación (art 64).

En Ibiza y Formentera la explotación a mayoral. Convenio agrícola parciario pactado en cualquier forma entre el propietario y el cultivador («majoral»

**ARAGÓN**

Destaca el régimen de **CAPACIDAD DEL MENOR DE 14 AÑOS** (REMISION tema 11):

**Art. 5** Código DFA 2011: La representación legal del menor (autoridad familiar) termina a los 14 años, desde entonces su capacidad se completa con asistencia.

*De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem, sino la Autoridad Familiar:*

\* Una nota absolutamente original del Derecho aragonés (y del Droit Coutumier medieval francés, donde se acuña la máxima “droit de puissance paternelle n´a lieu)

\* En Aragón nunca se ha practicado la patria potestad al modo romano, que dotaba al paterfamilias, en un primer momento, más de poder sobre el menor que de autoridad sobre él.

**Art. 23**. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí “toda clase” de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor; en último término, de la Junta de Parientes o Juez:

+ Art. 29: Será anulable, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, el acto o contrato celebrado por el menor sin la debida asistencia.

+ No necesita asistencia en los actos que la ley le permita realizar por sí solo (vg. la administración de los bienes que adquiera con su trabajo o industria)

Los artículos 588 a 598 del CDF **de Aragón (Decreto Legislativo 22 marzo 2011), regulan** el denominado **DERECHO DE ABOLORIO O DE SACA**, que consiste en un tanteo y retracto gentilicio *(acaso de naturaleza real, como en Navarra)* respecto a los inmuebles que habiendo permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, se enajenen (mediante **venta o dación en pago**, incluso en las efectuadas con carácter forzoso mediante subasta, judicial o extrajudicial, o apremio) a un extraño o pariente más allá del 4º grado. En cualquier caso dicho retracto se considera preferente a cualquier otro, SALVO el de comuneros y los establecidos a favor de entes públicos. REMISIÓN tema 67

**NAVARRA**

Tiene el mayor número de especialidades.

Ley 491. Intereses moratorios. Todas las deudas dinerarias, aun cuando no mediare estipulación de intereses, devengarán los legales desde el vencimiento de la obligación (poco que ver con 1111 Cc).

Ley 493.3. Cuando se trate de obligaciones de largo plazo o tracto sucesivo, posibilidad de revisión judicial o resolución de los contratos por alteración sustancial de las circunstancias

Ley 499 y ss. Regulan la rescisión por lesión por lesión enorme y enormísima de los contratos onerosos, tanto sobre muebles como sobre inmuebles.

Ley 508 y ss. Regulación del enriquecimiento sin causa (el que adquiere o retiene sin causa de otra persona queda obligado a restituir)

Ley 513 Regulacion detallada de la cesión de contrato, eficaz desde su notificación a la otra parte (si la hubiere consentido preventivamente) o desde su aceptación (si no la consintió antes).

Ley 514 Contrato con facultad de subrogación (con facultad para cualquiera de las partes, de designar posteriormente la persona que deba subrogarse en sus derechos y obligaciones).

Leyes 523 y 524. Estipulación a favor de tercero (el cumplimiento puede ser exigido no sólo por el estipulante, sino también por la persona a cuyo favor se constituye la obligación, sin que sea necesaria su previa aceptación) y a cargo de tercero (el promitente responderá por el incumplimiento del tercero).

Ley 525 y ss. FIANZA. 531- La obligación del fiador se transmite a los herederos. Sin embargo, si la responsabilidad derivada de la fianza les resultase extraordinariamente onerosa, podrán solicitar la revisión judicial de la obligación, ex 493

Ley 532 y ss. PRESTAMO. 541 – Derecho de retención del comodatario (a diferencia del art. 1747 Cc)

Ley 562. Eliminación de la superada figura del arrendamiento de servicios (la prestación de servicios, en la medida en que no queda regulada como contrato de trabajo, se somete a las reglas del mandato), *“orillándose así una ya ociosa discusión de los autores, que hace tiempo debiera haber sido olvidada”* (sic, EM Compilacion Navarra).

COMPRAVENTA, regulándose la

* doble venta (566, tendrá preferencia la persona que haya recibido antes la posesión; si ninguna de ellas posee, la que haya pagado al vendedor en la forma convenida; y si varias pagaron, la que ostente un contrato de fecha fehaciente más antigua).
* venta en función de garantía (573) y con pacto de retro (576 y ss).

DONACIONES (se regulan NO en el Libro III –de los bienes- sino en el Libro II –de las donaciones y sucesiones-) Riquísima gama de formas y modalidades de liberalidad, bajo el principio de libertad dispositiva y admitiendo incluso la donación al concepturus (Ley 154).

**PAIS VASCO**

El retracto gentilicio o de “*saca foral*” (en realidad, propiamente un dº real). REMISION tema 67

**GALICIA**

En el título **VII** de la Ley 2/2006

· Arrendamientos rústicos y en especial arrendamiento del lugar acasarado (conjunto formado por la casa de labor, edificaciones, dependencias y fincas, aunque no sean colindantes, así como toda clase de ganado, maquinaria, aperos de labranza e instalaciones que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria, forestal o mixta).

· Aparcería, que puede ser de cuatro tipos: agrícola, del lugar acasarado, pecuaria y forestal de nuevas plantaciones.

· El vitalicio.

**En el título VIII**

La compañía familiar gallega (art 157): se constituye entre labradores con vínculos de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, lugar acasarado o explotaciones pecuarias.